del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 30, sobre obtención de licencia para portar armas de fuego los Guardacampestres.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30.

Art. 1.— Se deroga la Ley número 718, del 5 de julio de 1934.

Art. 2.—Se restablece en toda su fuerza y vigor el apartado (a) del artículo 10 de la Ley número 70, del 13 de enero de 1931, que fija en la suma de treinta pesos ($30.00) el derecho a pagar por las licencias para portar armas de fuego los Guardacampestres.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia. 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 32, que faculta al Secretario de Estado de Guerra y Marina a conceder permisos a buques de vela para que viajen al extranjero.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 32.

Art. 1.— Mientras dure el actual estado de guerra de la República, los buques de vela que señale el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrán entrar en los puertos dominicanos procedentes del extranjero y salir de ellos con destino al extranjero, conduciendo pasajeros, si reunen condiciones de seguridad suficiente, a juicio del mismo Secretario de Estado.

Art. 2.— Los artículos 141, 142, 143, 144 y 187 de la Ley de Aduanas y Puertos, en lo relativo a condiciones para el transporte de pasajeros, no se aplicarán a los buques de vela que estén amparados por un permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, para los fines del artículo que antecede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil no-